



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 7 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 424/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante no cuantifica el daño por el que reclama, mas, tratándose del fallecimiento de su esposo, como veremos, se trata de un daño cuya valoración excede de 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños morales presentado por (...) el 5 de junio de 2017.

II

1. La interesada en las actuaciones es (...) al ser perjudicada en su esfera moral por el daño por el que se reclama, que es la muerte de su esposo, habiéndose acreditado el matrimonio en la reclamación [art. 4.1.a) LPACAP].

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al ser titular del servicio público a cuyo funcionamiento se atribuye por la reclamante el hecho dañoso.

Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues la interesada interpuso aquel escrito el 5 de junio de 2017, respecto de un daño sufrido, con el fallecimiento de su esposo, (...), el 2 de diciembre de 2016.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, la interesada, en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, señala como razón de la reclamación:

«Negligencia por falta de protecciones (valla) en la Estación de Guaguas de San Telmo en la parte donde están las flores. Caída y defunción».

Se aportan junto con la reclamación las partidas de matrimonio y defunción de su esposo.

Asimismo, están incorporadas al expediente las Diligencias Policiales 2880/2016, así como las Diligencias Previas 5620/2016, incoadas por el Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas de Gran Canaria, que concluyen con auto de sobreseimiento de 1 de marzo de 2017.

III

En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 16 de junio de 2017 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es interesada en el procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 21 de junio de 2017 se requiere a la reclamante para que se persone con el fin de identificar con exactitud el lugar donde ocurrió el hecho origen de la reclamación, viniendo aquélla a personarse el 21 de julio de 2017 y señalando en una fotografía el lugar exacto. Aporta Diligencias Previas 5620/2016.

- El 22 de agosto de 2017 se solicita informe previo al Servicio de Patrimonio sobre la titularidad del lugar donde ocurrió el hecho objeto de la reclamación, viniendo a emitirse el mismo el 29 de agosto de 2017. Se señala en éste:

«(...) SEGUNDO.- La plaza existente sobre la estación de guaguas de San Telmo, llamada Plaza de los Escritores, se originó con motivo de la aprobación con fecha 24.09.1984 de una modificación del Plan General que calificaba de zona verde de dominio público la totalidad de la superficie, y de estación apeadero de autobuses en el subsuelo. El proyecto de construcción de la estación se aprobó con estos mismos destinos. La Cláusula Primera del Convenio de Colaboración de fecha 08.02.1989, firmado con la Consejería de Turismo y Transportes, para la explotación de la Estación de Guaguas, y excluía expresamente, por no formar parte de la estación de guaguas, la plaza existente sobre la misma, que permanecería de dominio público municipal. El actual Plan General Municipal de Ordenación, en su adaptación plena (...) califica toda la edificación como IT-Intercambiador de Transporte y no como espacio libre. TERCERO.- Consultado el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se verifica que la Plaza de los Escritores, cubierta de la Estación de Guaguas de San Telmo, se encuentra incluida en el Inventario de Bienes de esta corporación con el nº 114 del epígrafe 1ºA-inmuebles que incluye además el solar sobre el que se asienta la estación, ya que no se ha formalizado su transmisión (...).».

- El 20 de octubre de 2017 se dicta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación e inicio del expediente, lo que se notifica a la interesada el 23 de octubre de 2017.

- El 13 de noviembre de 2017 se solicita informe a la Unidad Técnica de Parques y Jardines, ya que la reclamación señala como lugar y causa de la caída la falta de protección en «la parte donde están las flores.». Tal informe viene a emitirse por la entidad concesionaria del Servicio de mantenimiento y conservación, (...), con fecha 28 de noviembre de 2017. Se informa por ésta:

«(...) podemos afirmar que en la fecha señalada en la reclamación del supuesto accidente, 2 de diciembre de 2016, esta empresa no se encontraba realizando ningún tipo de trabajo que alterara el orden de la zona, Así mismo de acuerdo con el objeto del contrato público suscrito por esta empresa con ese Ayuntamiento, el servicio de parques y jardines, consiste en labores de conservación y mantenimiento de los elementos presentes en los espacios verdes y del arbolado urbano incluidos en el pliego de condiciones que rige el contrato (...)».

- Consta diligencia de acuerdo para la personación de concesionarios de servicios públicos y/o contratistas, notificando todos los trámites a (...).

- El 13 de noviembre de 2017 se dicta acuerdo sobre trámite probatorio, lo que es notificado el día 30 de noviembre de 2017 a la interesada y el 26 de diciembre de 2017 a (...), sin que se aporte nada al efecto por ninguno de ellos.

- El 20 de febrero de 2018 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que se notifica a la interesada el 1 de marzo de 2018, fecha en la que comparece y, examinado el expediente, retira copia del informe del Servicio de Patrimonio y del informe de la Unidad Técnica de Parques y Jardines, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 20 de julio de 2018 la interesada insta el impulso del procedimiento.

- El 30 de julio de 2018, se emite informe Propuesta de Resolución.

IV

Entrando ya en el fondo del asunto hay que señalar que la Propuesta de Resolución que se somete a nuestro parecer desestima la pretensión de la parte reclamante.

Se afirma en ella, entendemos que adecuadamente, que no es posible deducir en el presente expediente relación causal alguna entre la caída del esposo de la reclamante y el funcionamiento de ningún servicio público.

Así, por un lado, consta en el expediente informe de (...) donde se indica que, sin perjuicio de que no se ha indicado en ningún momento en el procedimiento con exactitud el lugar donde habría de haber protección que no hay o es deficiente la existente, lo cierto es que «en la fecha señalada en la reclamación del supuesto accidente, 2 de diciembre de 2016, esta empresa no se encontraba realizando ningún tipo de trabajo que alterara el orden de la zona».

Tampoco consta ningún tipo de deficiencia con el que el informe policial relacione causalmente la caída del fallecido. Todo lo contrario. Así, en la Propuesta de Resolución, en efecto, se indica que consta en el expediente la expresa referencia a que el hecho pudo ser consecuencia de un suicidio, o acaso de un accidente, cuya causa se encuentra en el estado del propio perjudicado, ya que se indica en el informe de autopsia médico legal que obra en las Diligencias Previas 5620/2016:

« (...) Tras visionado de las cámaras de seguridad por la policía se observó que a las 5:24 horas una persona se precipita la vacío. Antecedentes: porta bote de metadona (...) ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS: Se ha realizado screening de VIH siendo el resultado negativo, y positivo a hepatitis C. Se realiza screening de drogas en la sala de autopsias, siendo positivo a benzodiazepinas, cannabis, metadona y opiáceos. CONSIDERACIONES MÉDICO FORENSES: Los antecedentes sumariales junto con los hallazgos necrópsicos indican la existencia de una precipitación de varios metros de altura, produciéndose un traumatismo craneal con afectación de órganos vitales, lo que le produjo una muerte inmediata. En cuanto a la determinación de la etiología médico legal, según lo que se desprende de la lectura del atestado policial, las imágenes no identificaron tercera persona en la precipitación, no se observaron signos en el cadáver ni lesiones distintas de las de la propia de la precipitación. Por otro lado el fallecido dio resultado positivo al análisis de orina realizado el momento de practicar la autopsia a benzodiazepinas, cannabis, opiáceos y metadona, lo que indica que se trataba de un sujeto politoxicómano, lo cual no permite descartar que la caída fuera accidental. Así pues la etiología médico legal se estima accidental vs suicida (...) CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES: Primero.- Se trata de una muerte violenta por precipitación. SEGUNDO.- Etiología médico legal suicida vs accidental (...)».

Por todo ello, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto desestima la reclamación de la interesada al no haberse acreditado relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del Servicio.

No obstante, debe corregirse en aquélla la referencia a que (...) reclama en representación de su esposo, pues, estando fallecido éste, nadie puede ostentar su representación. Además, la interesada reclama por el daño moral sufrido en su propia esfera personal, precisamente, por la pérdida de su esposo. Por ello, reclama en nombre propio.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación de la reclamación interpuesta por las razones expresadas en el presente Dictamen.